

# DISPUTAS POR EL PODER MUNICIPAL Y REFORZAMIENTO REGIO EN EL REALENGO VALENCIANO. DE LA DERROTA AGERMANADA A LAS CORTES DE 1604<sup>1</sup>

*David Bernabé Gil*

Universidad de Alicante

*Resumen:* La introducción del procedimiento electoral de insaculación en buena parte de los municipios valencianos trató de justificarse por su virtualidad para erradicar o reducir la conflictividad generada por los tradicionales mecanismos de cooptación. Las disputas, sin embargo, no desaparecieron con el nuevo sistema y tuvieron oportunidad de expresarse en distintas fases de su aplicación. A partir del análisis de una amplia casuística se trata de mostrar las modalidades que adoptó, en el plano electoral, la pugna por el poder municipal en el marco de la insaculación durante el siglo XVI, así como su incidencia en el creciente fortalecimiento de los órganos y oficiales de la administración regia, reiteradamente llamados a intervenir por los agraviados para imponer su autoridad en materias que, en principio, habían quedado reservadas al espacio político municipal.

*Palabras clave:* Conflictos – Valencia – siglo XVI – Municipio – Elecciones.

*Abstract:* The introduction of the raffle procedure to elect municipal offices in the kingdom of Valencia was justified by its potential to eradicate or lessen the conflicts generated by the old direct election method. Disputes, however, did not disappear with the new system and they had the opportunity to express themselves in different phases of its application. Based on the analysis of a wide casuistry, the aim is to show the modalities adopted, at the electoral level, by the struggle for municipal power in the framework of the insaculation during the 16th century, as well as its impact on the growing strengthening of the King's institutions, which were required to intervene by the injured so that they could impose their authority in matters that, in principle, had been reserved for the municipal political sphere.

*Key words:* Conflicts – Valencia – 16th century – Municipality – Elections.

## INTRODUCCIÓN

LA pugna por el poder, en sus distintos niveles y formas de expresión, es un elemento consustancial a todas las sociedades. Bajo fórmulas diversas, en consonancia con las características del marco institucional en que ha de desenvolverse la actividad política, el modo en que se manifiesta aquella disputa

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación HAR2016-77305-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

admite, de cara a su análisis y entendimiento, taxonomías muy dispares. Sin menoscabo de la operatividad de otros criterios clasificatorios, la mera aparición del conflicto permitiría invocar una distinción básica –aunque no excluyente– entre los que se expresan a través de vías pacíficas y pretendidamente adaptables al marco de la legalidad vigente para su resolución y los que contemplan el recurso a la fuerza o la violencia para su imposición. No es momento ahora de entrar en disquisiciones acerca de las características de una y otra modalidad, ni de las interacciones, interferencias y transiciones entre ambas que a menudo puedan detectarse, cuando se analiza con cierta profundidad una casuística determinada. Sí, quizás, de advertir que el tipo de conflicto al que aquí se prestará atención se encuadra en los de la primera categoría indicada; por lo que, aunque a veces esas disputas pudieran llegar a traspasar los límites convencionales que las distinguían de los de la segunda especie, difícilmente llegaron a cuajar en movimientos sociales o políticos de suficiente envergadura como para tratar de ver en ellos un potencial desestabilizador asimilable a las revueltas u otros conceptos equiparables.

El ámbito político-institucional que será objeto de observación, por otro lado, se limita al marco municipal del realengo valenciano; y, más concretamente, a los consistorios donde se implantó un procedimiento electoral que, supuestamente, había sido concebido con el expreso propósito de eliminar o, cuando menos, de reducir las frecuentes disputas que anteriormente solía generar el acceso a los órganos de poder local. Los mecanismos tradicionales utilizados durante buena parte del medioevo en las ciudades y villas del reino de Valencia para la provisión anual de los oficios más relevantes de la administración municipal contenían, en su diversidad, una elevada dosis de cooptación. Independientemente de que en alguna fase del proceso electoral pudiera intervenir el azar o alguna forma de sorteo,<sup>2</sup> la cooptación se caracterizaba esencialmente por el ejercicio de la discrecionalidad por parte de las autoridades vigentes a la hora de seleccionar, directa o indirectamente, a quienes debían sucederles cada año. Implícitamente, se fundamentaba en la capacidad atribuida a los vecinos supuestamente más capacitados para regir la *res publica* de elegir a quienes, gozando de su confianza, estaban en condiciones de dar continuidad a esa preeminencia. Aun cuando estuviera mediaticada, en diverso grado, por mecanismos que interferían en una elección directa o de primer grado, la cooptación favorecía, por tanto, la perpetuación del dominio ejercido por determinadas facciones, clanes y redes de poder, en la medida en que les permitía controlar su autorreproducción.

---

<sup>2</sup> Circunstancia ésta que algunos autores han identificado como una forma de insaculación. Así, F. Alfaro Pérez, “La elección de cargos concejiles en los municipios españoles del Antiguo Régimen: el sistema insaculatorio en las coronas de Castilla y de Aragón (siglos XV al XIX)”, *El concejo en la Edad Moderna. Poder y gestión de un mundo en pequeño*, Zaragoza, 2016, pp. 43-73.

Pero cooptar presupone mostrar predilección, comporta elegir entre varias posibilidades u opciones, sin necesidad de justificar expresamente la decisión en función de méritos objetivos; y, en consecuencia, produce inevitablemente rechazo o conciencia de agravio e injusticia entre los no elegidos o potenciales aspirantes cuyas expectativas hubieran quedado frustradas. En la práctica, el elevado grado de arbitrariedad con que a menudo se elaboraban las propuestas o se ejercía la designación directa configuraba, por tanto, un escenario propicio para dar rienda suelta a todo tipo de componendas, corruptelas y venganzas; lo que contribuía a generar un ambiente de tensión. Como, además, la esencia del sistema dificultaba que las discrepancias pudieran plantearse —y, sobre todo, resolverse— ante los tribunales, la deriva hacia fórmulas extrajudiciales y que podían desembocar en violencia física o de palabra no resultaba excepcional.

Ante un panorama de estas características, en que la paz social y la estabilidad política distaban de estar garantizadas, la insaculación, al encomendar al azar de los sorteos la provisión anual de los oficios, se presentó como la panacea que posibilitaría la construcción de un nuevo marco de consenso y armonía y de ampliada y proporcionada participación de los sectores más capacitados del vecindario —previamente clasificados en virtud de una jerarquizada ordenación— en la gestión de los asuntos comunitarios.<sup>3</sup> En la mayor parte de los privilegios de insaculación —o en otro tipo de documentos que precedían a su promulgación— se hallan referencias expresas a esa necesidad y voluntad de acabar con las disensiones internas, enemistades, disputas, riñas, escándalos, alteraciones, bandos y parcialidades, odios y pasiones —entre otras expresiones frecuentemente utilizadas— que venían enturbiando la buscada y deseada estabilidad social.<sup>4</sup> Pero el funcionamiento efectivo de ese procedimiento electoral —que, aunque basado en el sorteo, no excluía una determinada forma de cooptación en sus fases iniciales— no siempre podía colmar las expectativas formuladas en el momento de su implantación, hasta el punto de conseguir extirpar las rencillas que solían acompañar a los conflictos por los resortes del poder. Las viejas y nuevas rivalidades difícilmente iban a desaparecer por mor de una simple modifi-

---

<sup>3</sup> Son abundantes las descripciones y valoraciones del procedimiento de la insaculación. Interesan especialmente, con carácter general, J. M. Torras i Ribé, “El procedimiento insaculatorio en los municipios de los reinos de la Corona de Aragón, entre la renovación institucional y el sometimiento a la monarquía (1427-1714)”, *Jerónimo Zurita. Su época y su escuela*, Zaragoza, 1986, pp. 341-352; del mismo, *Els municipis catalans de l'Antic Règim, 1453-1808*, Barcelona, 1983; A. Alberola Romà, “Autoridad real y poder local. Reflexiones en torno al procedimiento insaculatorio en los municipios valencianos durante la época foral moderna”, *Pedralbes*, 12, (1993), pp. 9-38; J. A. Salas Ausens—E. Jarque Martínez, “Monarquía, comisarios insaculadores y oligarquías municipales en el Aragón de la segunda mitad del siglo XVII”, *Revista de Historia Moderna*, 19 (2001), pp. 239-268.

<sup>4</sup> D. Bernabé Gil, *Privilegios de insaculación otorgados a municipios del Reino de Valencia en época foral*, Alicante, 2012.

cación del sistema de provisión de oficios. Como se tratará de mostrar, las disputas podían trasladarse ahora a otras fases del procedimiento electoral e incluso requerir, para su resolución, de la intervención de otras instancias anteriormente poco frecuentadas.

A partir de una casuística limitada, se aborda aquí, por un lado, el análisis de los mecanismos a través de los cuales se hizo patente precisamente esa pugna que, a veces de forma soterrada, continuó librándose en el seno de los grupos de poder también durante el periodo de vigencia de la insaculación, así como sus interacciones con la dinámica social en que aquellos se vieron inmersos. Por otro, se tratará de establecer posibles vinculaciones entre la vertiente conflictiva de ese proceso de configuración de las oligarquías municipales y el creciente reforzamiento de la autoridad de las instituciones y de los oficiales que representaban la jurisdicción real en el territorio valenciano.

Cronológicamente, el ámbito de observación queda delimitado por dos coyunturas de significado muy dispar que incidieron en el modo de afrontar ese tipo de interrelaciones. Se trataría, en primer lugar, de los años que siguieron a la derrota agermanada, cuando la conveniencia de reinstaurar una duradera paz social y de asegurar la fidelidad de los diversos consistorios donde prendió la revuelta se tradujo, tras una breve etapa de suspensión y secuestro de los sistemas electorales vigentes por parte de los oficiales reales, en ciertas remodelaciones de unos regímenes municipales que, ya en el transcurso del movimiento, habían sido alterados por los insurrectos. En el momento de iniciarse las Germanías, varios municipios del realengo valenciano, como –al menos– las ciudades de Orihuela, Játiva y Alicante, las villas de Alcira y Jijona y las universidades de Morvedre, Monforte y Guardamar, se regían por procedimientos insaculatorios. Y otros –como Onteniente, Alcoy y Liria– en los que venía practicándose alguna modalidad de cooptación, no tardarían en sumarse al grupo anterior pocos años más tarde.<sup>5</sup>

En alguna de las distintas fases por las que atravesó la revuelta agermanada en estos municipios el procedimiento electoral fue intervenido, de algún modo contrario o no contemplado en los respectivos reglamentos, por los amotinados. Trataban de expresar con ello, además del descontento acumulado por la forma como se venía gestionando la administración municipal, el rechazo hacia los grupos dirigentes locales, así como sus aspiraciones a una participación más abierta de la comunidad, concebida como una nueva *universitas*.<sup>6</sup> Y, una vez sofocado el movimiento e iniciada la subsiguiente repre-

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>6</sup> J. Juan Vidal, “Los municipios y el movimiento agermanado en la Corona de Aragón”, 1490. *En el umbral de la modernidad. El mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos xv-xvi*, Alicante, 1994, vol. I, pp. 257-282; J. F. Pardo Molero, “Ideas de corporación y gobierno entre los comuneros y los agermanados”, *Paradigmes rebelles. Pratiques et cultures de la désobéissance à l'époque moderne*, Bruxelles, 2018, pp. 285-311; P. Pérez García, *Las Germanías de Valencia, en miniatura y al fresco*, Valencia, 2017, pp. 179-253.

sión, la previsible depuración política a emprender –aun escasamente conocida– debió afectar a la composición de las bolsas de insaculados o de los consistorios formados en aplicación de otros procedimientos electorales.

Como punto de llegada de este estudio, las cortes de 1604 marcan el momento en que los municipios consiguieron que el monarca atendiera –pero solo parcialmente– una vieja aspiración que, en los últimos años, se había hecho bastante recurrente. Se trataba de obtener, según se expresaba en el fuero 226 de dichas cortes, a propuesta de los tres brazos, “*que en la ciutat de Xàtiva, y en les demás ciutats, y viles Reals del present Regne, per al regiment y administració de dites ciutats y viles se faça insaculacio, sens que en lo fer dita insaculacio, se puga entremetre la Real Audiencia, ni altre Iutge algu, per preheminent que sia*”.<sup>7</sup>

Pero para comprender mejor el sentido profundo de esta petición –y también de la respuesta regia que mereció– conviene realizar un breve recorrido por las vicisitudes que fueron marcando la dinámica insaculadora durante las décadas precedentes, estrechamente vinculada a las disputas generadas en torno al poder municipal en sus variadas manifestaciones.

#### REPOSICIONES E IMPLANTACIONES DE LA INSACULACIÓN TRAS LA DERROTA AGERMANADA

Independientemente de lo acaecido durante la revuelta, en la mayoría de los municipios donde esta prendió quedó provisionalmente suspendido el procedimiento electoral vigente en cuanto aquella fue sofocada. Ciñéndonos ahora a aquellos que venían rigiéndose por la insaculación, la provisión de los oficios quedó encomendada al baile local; a veces, incluso con la intervención del monarca o de su lugarteniente general en el reino. En la ciudad de Orihuela, por ejemplo, fue precisamente aquel oficial el encargado de nombrar a las principales autoridades municipales, a partir de listados confeccionados y propuestos por el *justicia* y los jurados mediante cooptación, año tras año, desde 1523 hasta 1526.<sup>8</sup> Y hasta mediados de este último no recuperó la ciudad su sistema insaculatorio –tras haberlo solicitado reiteradamente– pues fue entonces cuando “*escriu sa magestat al visrey que a Oriola y altres parts del Regne restituheixca lo sach y regiment com abans lo tenien*”.<sup>9</sup> La anotación daba a entender que la suspensión temporal y posterior reposición de dichos procedimientos electorales también afectaron a otros municipios. En alguno, como era el caso de Játiva, la recuperación incluso llegó a anticiparse un par de años;<sup>10</sup> lo que podría ser indicio

<sup>7</sup> E. Ciscar Pallarés, *Las cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973, p. 98.

<sup>8</sup> A. Almunia, *Libre de tots los actes, letres, privilegis y altres qualsevol provisions del Consell d’Oriola*, Valencia, 2008, pp. 198-208.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 208.

<sup>10</sup> Mediante privilegio de agosto de 1524. P. Pérez García (coord.), *Xàtiva. Historia Moderna* (trabajo inédito cuyo conocimiento debo a la gentileza de Pablo Pérez García), pp. 204-205.

de la premura con que se había conseguido imponer allí la oportuna estabilidad, pues la ausencia de ésta fue la razón fundamental con que se justificaron generalmente las suspensiones. Así, en carta de D<sup>a</sup> Germana leída ante el *consell* oriolano el 16 de mayo de 1524 se decía “*que per ara no había loch restituir lo sach a la ciutat fins que estigués sosegat lo Regne, que encara estaven ab resabis de les comunitats*”.<sup>11</sup> Y entre esas poblaciones que tuvieron que esperar varios años para recobrar su tradicional sistema insaculatorio cabe anotar también la ciudad de Alicante, donde tal restitución se produjo por real provisión de 15 de febrero de 1528.<sup>12</sup>

En realidad, la apropiación provisional de los nombramientos de los oficiales consistoriales por parte de los bailes locales, a veces previa revisión vi-reinal, alcanzó igualmente a municipios donde no regía la insaculación y, en consecuencia, la cooptación vigente conllevaba un amplio margen de manio-bra para las oligarquías; como Alcoy y, seguramente, Onteniente. En el primer caso –donde el privilegio insaculatorio de 1503 tuvo escaso recorrido, al haber quedado derogado seis años más tarde– al menos en 1523 y en 1524 la provisión de oficios no se realizó conforme establecía el procedimiento tradicional.<sup>13</sup> Y, en el segundo, la suspensión y consiguiente atribución de dicha facultad a los oficiales regios se prolongó al menos hasta 1527.<sup>14</sup>

La vuelta al *status quo* previo a 1520 y el fin del periodo de excepcionalidad electoral fue una aspiración compartida por casi todos los municipios, con independencia del modelo de referencia propio de cada uno, una vez sofocado el movimiento agermanado y despejada cualquier posibilidad de involución. En el caso de Guardamar, la reposición de la insaculación, en 1527, comportó la redacción de un nuevo privilegio que actualizaba –quizás con algunas modificaciones– el vigente desde 1507 y que había sido anulado durante la revuelta.<sup>15</sup> Y algo parecido debió ocurrir en Monforte, aunque en este caso se tardó más tiempo –hasta 1539, concretamente– en recuperar, también mediante nuevo privilegio expreso, un sistema electoral muy similar, que se había venido practicando tradicionalmente “*fins tant que al temps de la unio y prava germania pasada, per los germans e rebelles fon lo dit sach deffet e romputs los privilegis*”.<sup>16</sup> Más que de una demora en retornar a la antigua práctica insaculatoria, probablemente se tratara aquí de una pronta recuperación, seguida de una posterior reforma, dirigida a reactualizar algunas de sus disposiciones.

<sup>11</sup> A. Almunia, *Libre...*, p. 203.

<sup>12</sup> J. Martí Ferrando, *Instituciones y sociedad valencianas en el Imperio de Carlos V*, Valencia, 2002, p. 203.

<sup>13</sup> J. L. Santonja, *La Germania d'Alcoi*, Alcoi, 2007, pp. 36-39, 96, 100.

<sup>14</sup> A. Bernabeu i Sanchis, *Ontinyent, vila reial. De les Germanies a la Nova Planta*, Ontinyent, 1992, pp. 40-48.

<sup>15</sup> D. Bernabé, *Privilegios...*, pp. 251-252.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 288.

En cualquier caso, la situación por la que atravesaba la mayoría de municipios realengos, apenas superado el trauma insurreccional –y mientras se negociaban las fórmulas con las que aprontar las elevadas composiciones pecuniarias impuestas por la Corona como castigo a su participación en el movimiento– parece evolucionar, a ritmos diferentes, hacia escenarios no exentos de cierta inestabilidad. Y es probable que, entroncando con la tradición, la decantación expresada por algunos municipios hacia la opción que representaba la insaculación, como procedimiento potencialmente pacificador, fuera precisamente una respuesta a aquella tendencia.

Aprovechando las cortes de 1537, el síndico alcoyano expuso la conveniencia de volver a la insaculación, tres décadas después de que aquella fuera erradicada por los disturbios internos que generaba. Y aunque el virrey se mostró dispuesto de inmediato a enviar a la villa el correspondiente comisario insaculador, no fue hasta diez años más tarde que se expidió el privilegio. Según parece, tan prolongada demora no fue ajena a la resistencia que venía ofreciendo el baile local a perder el elevado protagonismo que le confería el régimen vigente;<sup>17</sup> pero quizás ello no hubiera bastado sin el concurso de un sector de la oligarquía beneficiaria del sistema de cooptación.

Precisamente en esas mismas cortes también el síndico de Onteniente había solicitado la implantación de la insaculación, alegando expresamente la necesidad de acabar con la prepotencia y arbitrariedad del baile local en la designación de los oficiales consistoriales, y su nociva actitud como impulsor de los enfrentamientos en que estaba inmersa la villa. Onteniente obtuvo de inmediato su demandado privilegio insaculatorio, pero no por ello cesaron las disputas entre su clase dirigente.<sup>18</sup> Las luchas de bandos –con implicaciones de algunos recientemente insaculados– se prolongaron en 1538, llegando a ocasionar varios asesinatos; por lo que el *consell* decidió solicitar al virrey que enviase un mediador imparcial que supervisara las elecciones. Durante ese año y el siguiente la insaculación, pues, quedó mediatizada por la intervención de dos sucesivos comisarios regios, el Dr. Rodrigo Pérez y el subrogado del gobernador de Játiva mosén Nofre Fasch.<sup>19</sup>

También el municipio de Liria consiguió inaugurar su procedimiento electoral de insaculación al poco tiempo, expresando –en embajada a la corte– razones parecidas a las expuestas por la villa del Clariano. Nuevamente el baile fue señalado como el principal responsable del malestar ocasionado en el consistorio por el sistema de cooptación. La consiguiente resistencia por aquel ofrecida no impidió que se declarase la entrada en vigor

---

<sup>17</sup> J. Martí, *Instituciones y sociedad...*, p. 206.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 212; A. Bernabeu, *Ontinyent, vila...*, p. 74.

<sup>19</sup> A. Bernabeu i Sanchis, *Ontinyent, vila reial: de les germanies a la nova planta*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 1990, vol. I, ff. 339-331; V. Terol Reig, “Bàndols, bandositats i bandolerisme a la Vall d’Albaida (segles xv i xvi)”, *Saitabi*, Extra 1 (1996), pp. 153-154.

del nuevo procedimiento electoral en 1546; si bien, en principio, solo para un año de prueba. No obstante, el apoyo que aquel recibió del regente del procurador patrimonial, al denunciar que nada se había avanzado en “la pacificación, bien y reposo universal” de la villa, determinó que la insaculación quedara provisionalmente en suspenso por orden virreinal y obligó al síndico de Liria en las cortes de 1547 a presentar un proyecto de reforma para su aprobación, con una duración prevista de, al menos diez años, que –según informaciones posteriores– sí parece que consiguió arraigar.<sup>20</sup> Si, como se acaba de exponer, la implantación de la insaculación no siempre contribuyó a apaciguar las disputas existentes en el seno de las oligarquías municipales, se debió fundamentalmente a las tensiones y frustraciones que generaba la composición personal de las primeras bolsas. Y ese malestar podía reproducirse fácilmente cuando fuera necesario reponer las bajas que se fueran produciendo o atender las aspiraciones de ingreso en las mismas.

#### HABILITACIONES Y RECHAZOS DE CANDIDATURAS

Tal y como reiteradamente ha sido señalado por los estudiosos, el acontecimiento clave de la insaculación no era el sorteo de los diversos oficios, sino el momento en que los aspirantes a formar parte de las bolsas se presentaban a la graduación o habilitación de su candidatura y obtenían la aprobación –o el rechazo– del órgano encargado de decidirla. Los reglamentos, condiciones y circunstancias que concurrían en cada modelo insaculatorio diferían bastante entre sí, incluso en aspectos tan cruciales como el de establecer la instancia a la que se otorgaba el ejercicio ordinario de aquella facultad. Sin poder generalizar en esta importante materia, en la mayoría de los casos conocidos dicha atribución, una vez configuradas las listas inaugurales merced a la necesaria colaboración entre las oligarquías locales y los agentes regios, se dejaba –para el futuro– en manos de comisiones constituidas por integrantes de las bolsas ya existentes; lo que conllevaba una importante dosis de cooptación. Al amparo de esta autonomía funcional los grupos dirigentes podían diseñar o desarrollar estrategias de reproducción, según sus intereses. No obstante, tampoco faltaron casos en que las habilitaciones de los candidatos futuros se encomendaban –en alguna de sus fases esenciales– a determinados oficiales regios; con la consiguiente merma, por tanto, de aquella capacidad.

Por otro lado, ha de subrayarse que independientemente de la periodicidad con que se celebraran esas habilitaciones, del número de bolsas existentes, de las condiciones requeridas para aspirar a cada una de ellas y de su composición numérica, los resultados de esos actos tenían consecuencias en dos planos diferentes: En el plano político, por cuanto se decidía la capaci-

---

<sup>20</sup> J. Martí, *Instituciones y sociedad...*, pp. 210-211.



tación para poder desempeñar oficios municipales y, en consecuencia, participar en el proceso de toma de decisiones; en el plano social, porque confirmaba el reconocimiento público del rango, *status* y condición personal ante el resto de la comunidad. De ahí su importancia como escenarios propicios para dirimir disputas cuyos orígenes y derivaciones podían trascender la vertiente meramente electoral. Pero esa misma relevancia no podía pasar totalmente desapercibida para otras instancias de poder así mismo interesadas en reconducir las situaciones producidas o, al menos, en hacer valer su derecho a intervenir, como eran las dependientes de la administración real.

El análisis de los enfrentamientos generados en la villa de Jijona con motivo de las graduaciones celebradas durante el período objeto de observación puede aportar algunas claves interpretativas acerca de la fisonomía y la naturaleza más profunda de este tipo de conflictos. En aplicación de un privilegio de insaculación fechado en 1512 –que, según indicios, no fue el primero en obtener– y de una disposición real complementaria del año siguiente, la graduación de nuevos candidatos en esta villa, solo para reponer las bajas que se fueran produciendo entre los 61 insaculados –repartidos en dos bolsas– correspondía realizarla, cuando se considerase oportuno, a una comisión integrada por las autoridades consistoriales que estuvieran en activo ese año, junto con las del anterior.<sup>21</sup>

Del modo concreto como se ejecutó ese procedimiento tras la crisis agermanada no es mucho lo que puede afirmarse. Una difusa referencia a ciertas reformas insaculatorias llevadas a cabo hacia 1529 por micer Capdevila, “*com a real comisari*” enviado desde Valencia, dan a entender que se trató de la primera acción exterior orientada a restablecer *in situ* el orden electoral.<sup>22</sup> Y a partir de 1549 y hasta el final de la centuria se ha podido detectar hasta un total de cinco intervenciones distintas de otros tantos comisarios regios relacionadas con habilitaciones conflictivas de candidatos, en coyunturas diversas y por motivaciones variadas, pero que remiten a un trasfondo similar. A partir de los relatos disponibles en otro lugar acerca de las peculiaridades que concurrieron en cada una de aquellas –acaecidas en 1549, 1567, 1580, 1590-91 y 1596-97–<sup>23</sup> en una valoración conjunta sobre sus significados cabría anotar –para el propósito aquí trazado– al menos cinco apreciaciones significativas.

En primer lugar, fue rasgo común la existencia en todos esos años de importantes conflictos internos en el seno del consistorio; o, tal como se expresaba en 1549, de “*grans discussions, alteracions, debats e queixes sobre*

<sup>21</sup> D. Bernabé Gil, “Insaculación, oligarquía municipal e intervencionismo regio en la villa de Xixona (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia Moderna*, 19 (2001), pp. 79-122.

<sup>22</sup> Archivo del Reino de Valencia (ARV), Real Audiencia (RA). Procesos parte 2ª, Apéndice, S/353; sin fol. escritura de 18 de marzo de 1591.

<sup>23</sup> D. Bernabé, “Insaculación, oligarquía...”, para todo lo que sigue referente a Jijona.

la insaculació y extracció de officis de dita vila”; de modo que si no se ponía pronto remedio, “se poria seguir en dita vila molt mal e dany”.<sup>24</sup> En esta línea, la actuación llevada a cabo en 1590 tenía como objetivo “reformat y readreçar certs inconvenients dels quals se podien seguir alguns escàndols, avalots y moviments en dita vila”;<sup>25</sup> y su prosecución en el año siguiente “quietar y sosegar los habitadors de aquella, reduirla y libertarla de algunes oppresions”.<sup>26</sup>

En segundo lugar, los motivos expresamente señalados como enrarecedores del ambiente político solían destacar la interesada arbitrariedad con que actuaban las comisiones habilitadoras y los nefastos perjuicios que de aquella se derivaban. Por un lado, se denunciaba el bloqueo a las aspiraciones de promoción e integración de los candidatos que no resultaban del agrado de los habilitadores; por otro, el descarado nepotismo de que hacían gala, auspiciando a parientes y amigos e incluso –como ocurrió en 1580– practicando la autopromoción, prohibida por estatutos, consistente en aprobar el traspaso de sí mismos, con los votos favorables de los compañeros, desde la bolsa inferior a la superior. El trato de favor para con los familiares era una práctica bastante extendida, ya que constituía la mejor garantía para perpetuar la influencia en el consistorio y podía ser aprovechada para conseguir una mayor impunidad en el manejo de la hacienda municipal, pues “persones tan conjunctes, si forcen alguna vegada els succehir en lo carrech o officí que aquells hauran administrat, nol.s demanarien lo compte y raho de les pecunies que haurien entrat en son poder”.<sup>27</sup>

Pero –además de este interesado nepotismo– al no poder sobrepasar el total de insaculados el número fijado de 61, el monopolio de las bolsas por parte de un reducido grupo de familias iba en detrimento de las posibilidades de promoción de determinados sectores de la población que estaban experimentando un ascenso social y aspiraban a una especie de reconocimiento oficial a través de la insaculación. Tal como se exponía en 1590, la mayor parte de los que habían sido rechazados eran “persones tan abonats, de tant patrimoni y hazienda y tan experts en negocis, que sens comparació excedexen en les dites coses a la major part dels dits pretesos insaculats”. Mientras tanto, en la masiva habilitación doble forzada ese año para renovar unas bolsas cuyos efectivos venían disminuyendo –o, en algunos casos, habían sido acogidos de forma fraudulenta– “entre fills, gendres y nebots dels dits insaculadors se han insaculats quatorze persones, essent tots los insaculats en dites dos insaculacions vint en número”. Mas no se trataba solamente de rechazar la arbitrariedad con que procedían los habilitadores. Al

<sup>24</sup> ARV, RA, Procesos parte 2ª, Apéndice, S/353; sin fol.

<sup>25</sup> ARV, RA, Procesos parte 1ª; B/428, ff. 7-8v.

<sup>26</sup> ARV, RA, Procesos parte 2ª, Apéndice; S/353, sin fol.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

menos formalmente, los demandantes de ese año impugnaron la habilitación realizada calificándola de “*nulla, defectuosa y molt gravatoria, així a la universitat de la present vila com als vehins y particulars de aquella y senyaladament dels dits proposants y conté en sí evidents y notoris vicis, perjuhicis, nulletats y agravis per moltes causes y rahons*”.<sup>28</sup>

El remedio a las perniciosas y conflictivas situaciones generadas en las habilitaciones se concretaba –para los agraviados– en la conveniencia de que fuera enviado un comisario regio imparcial e investido de poderes suficientes como para obligar a las autoridades locales al cumplimiento de la legalidad y reparar las injusticias denunciadas. Ante las reclamaciones presentadas en nombre de los colectivos vecinales que acudieron a la Audiencia, en 1549 se envió para que actuara *in situ* al alguacil de la misma, mosén Carles Torrelles; en 1567, al oidor Dr. Simón Frígola; y en 1580 fue el lugarteniente de la Gobernación de Játiva D. Ángel Vilanova el que acudió, acompañado de su asesor el Dr. Honorato Juan Tarazona. En 1590, sin embargo, fue el baile general de Valencia quién supervisó desde la distancia las acciones encomendadas al baile local –en calidad de lugarteniente de aquel– y aunque los descontentos pretendieron que acudiera personalmente el oidor micer Esteve Vives, no lo consiguieron. Únicamente en la polémica habilitación realizada en 1596, cuyas secuelas habrían de prolongarse durante el año siguiente, fue el baile local el instigador de las acciones que condujeron a la escisión de la oligarquía. Y, con el respaldo de la Audiencia, su participación también resultó determinante para la resolución final del contencioso planteado.

En cuarto lugar, las actuaciones de esos comisarios regios trataron de desenvolverse casi siempre en un marco de respeto formal a los procedimientos establecidos en los reglamentos; de modo que –quizás salvo la intervención practicada en 1580– no llegaron a apropiarse de la facultad de habilitar ni a suplantar la función de las comisiones municipales, cuyas atribuciones electorales no quedaron suspendidas. En 1549 Torrelles recibió el encargo de examinar las bolsas, expulsar a los que no reunieran los requisitos exigidos, comprobar su número y ordenar la convocatoria de una nueva habilitación, a realizar por la comisión municipal, para reponer las bajas, con arreglo a lo dispuesto en el privilegio. Además, se detendría a recabar informaciones de testigos sobre las alteraciones que habían provocado su estancia en la villa, por si fuera necesario exigir responsabilidades penales. Para 1567 no se dispone de noticias suficientes que permitan aquilatar el modo de proceder del auditor Frígola; pero en 1580 sí parece que los oficiales de la Gobernación actuaron como restauradores de un orden supuestamente subvertido por las irregularidades y actos delictivos descubiertos durante la fase de instrucción. Tras llevar a cabo la subsiguiente de-

---

<sup>28</sup> *Ibidem*.

puración en el contenido de las bolsas, la participación de Vilanova en la nueva habilitación que promovió sí llegó a ser decisiva de cara a la configuración final de los integrantes de aquellas.

Algo distinto fue el modo como se desarrollaron las dos habilitaciones extraordinarias practicadas de forma sucesiva como consecuencia del recurso presentado en Valencia por catorce candidatos descontentos en 1590, a los que luego se añadieron otros más. Con la sola presencia *in situ* del baile local, cuya autoridad quedó reforzada al presidir y formar parte “*amb vot y parer*” de las comisiones municipales de habilitación, estas consiguieron conservar, no obstante, buena parte de la capacidad discrecional que los estatutos le reconocían. Y, encumbrado por el reconocimiento del protagonismo que esta expresa comisión le otorgaba –y que habría de quedar reflejado en una incidental reforma estatutaria– cuando en 1596 un sector de la oligarquía trató de ignorarle, el baile no solo se erigió en el primer impugnador de la habilitación ordinaria, sino que volvió a recibir respaldo expreso desde Valencia para que nadie pudiera graduarse sin su concurso.

Finalmente, en cuanto a los resultados concretos de esas intervenciones, aunque en general no parece que la composición de las oligarquías experimentara en la villa de Jijona transformaciones significativas en su doble vertiente social y familiar, sí contribuyeron a propiciar una mayor apertura a nuevos elementos procedentes, tanto de grupos en ascenso, cuanto de ramas colaterales de antiguos linajes. Con una limitación numérica establecida en un máximo de 61 vecinos, el notable incremento demográfico producido a lo largo del Quinientos agudizó de forma creciente la competencia interna –y, en consecuencia, las disputas– por alcanzar la condición de insaculado. Más no parece, a juzgar por el cotejo entre los apellidos tradicionales, los de los pretendientes, los de los agraciados y los de los rechazados en las graduaciones, que puedan extraerse valoraciones significativas acerca de la incidencia de aquellas intervenciones sobre la dinámica social que tal comparación pudiera reflejar. Si acaso, sí parece atisbarse una tendencia a corregir el hermetismo de algunos sectores empobrecidos de las viejas familias, que venía expresándose en su actitud de rechazo a compartir las bolsas con elementos que se estaban enriqueciendo y que aspiraban a integrarse en el núcleo dirigente de la comunidad. Los comisarios regios llamados a apaciguar las disputas surgidas debieron atender algunas de estas reivindicaciones; como también lo hicieron con otras que señalaban a los insaculados de más edad –varios de ellos prácticamente incapacitados para ejercer– como el blanco preferente de las depuraciones a realizar en las bolsas, tal como quedó de manifiesto en la llevada a cabo en 1590.

Y si lo observado en la villa de Jijona aporta elementos significativos acerca de las interrelaciones entre conflictividad electoral y reforzamiento de la administración real, otros ejemplos relativos a diversos municipios donde

también se había introducido tempranamente la insaculación apuntan en la misma dirección. En la ciudad de Orihuela, el bloqueo de las familias tradicionales a la renovación social de los insaculados fue una estrategia que alcanzó gran difusión, afectando especialmente a la bolsa de ciudadanos honrados; y además confluyó con la intensificación de las bandosidades –de mayor impacto entre los caballeros– en las décadas centrales del Quinientos. Pero las disputas que este ambiente propiciaba rara vez se explicitaron en las habilitaciones de los candidatos a la insaculación; seguramente para evitar las interferencias de los oficiales regios. Únicamente en 1567-69, con motivo de la reactualización del privilegio de insaculación –cuya centenaria vigencia había caducado recientemente– los conflictos en el seno de la oligarquía subieron de tono y motivaron la intervención, primero del gobernador y luego de un oidor de la Audiencia, para pacificar la ciudad.<sup>29</sup>

Y, una década más tarde, una escueta anotación de quien fuera secretario del consistorio de esa ciudad al cabo de unos años daba a entender que los rechazados en la graduación de 1578 movieron pleito por dicho motivo, sin especificar ante qué sede judicial.<sup>30</sup> Pero, a diferencia de lo observado en Jijona –y en otros municipios– la acérrima defensa del principio de autorreclutamiento por todos los potenciales candidatos y sectores con aspiraciones de promoción parece imponerse casi siempre en Orihuela sobre cualquier otra consideración. Contó para ello el consistorio con jurisprudencia a su favor, como una importante sentencia del Consejo de Aragón en 1576. Revocaba esta la declaración obtenida en la Audiencia por un particular que había recurrido con éxito en Valencia el resultado –negativo para su candidatura– de una habilitación municipal previa; y, en consecuencia, establecía que el dictamen de la comisión consistorial era inapelable.

Luchas de facciones y connivencias de los insaculados con las bandosidades fueron frecuentes también en Alcira y en Onteniente. En ambas villas se produjeron intervenciones de oficiales regios que afectaron a las bolsas electorales; pero en ninguna de ellas está suficientemente clara su posible relación con la existencia de disputas por el acceso a la insaculación. En Onteniente, al reservarse la Audiencia desde un principio la capacidad para habilitar candidatos periódicamente –quizás para evitar la reproducción de los enfrentamientos que enmarcaron la implantación de la insaculación– las ocasiones para que hiciera aparición ese tipo de conflicto debieron ser bien escasas. Y aunque en 1564 y en 1576 la villa trató de obtener plena autonomía para habilitar candidatos, solamente consiguió que fuera el gobernador

---

<sup>29</sup> Lo referente a Orihuela procede, salvo indicación en contrario, de D. Bernabé Gil, *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, Alicante, 1990, pp. 55-79.

<sup>30</sup> A. Almunia, *Libre...*, p. 309: “a 9 de març, nomena lo Consell per elets per a contradir als que havien presentat, y no foren admesos. Y mogueren plet per dita rahó”.

quien renovara las bolsas en alguna ocasión, al parecer con resultados poco satisfactorios, y que cuando las parcialidades se agudizaron –en 1568– se personara un oidor de la Audiencia con un objetivo apaciguador.<sup>31</sup>

Algo distinto al modelo electoral de Onteniente era el correspondiente a la villa de Alcira, donde el faccionalismo y los alineamientos familiares llegaron a alcanzar cotas no menos alarmantes. Según establecía su antiguo privilegio insaculatorio, el consistorio sí tenía aquí reconocida la facultad de habilitar;<sup>32</sup> pero en la práctica quizás se introdujera alguna reforma –¿acaso tras las Germanías? – que conllevó la frecuente intromisión de comisionados de la Audiencia “*per reparar les capsas del regiment de la sobredita vila*”. Así lo reconoció el virrey durante la celebración de las cortes de 1542; que, al igual que las siguientes, celebradas en 1547, fueron aprovechadas por algunos alcireños para solicitar –y en varios casos obtener– acreditaciones que le permitieran insacularse o promocionarse a bolsas de mayor rango.<sup>33</sup> No obstante, no queda claro del todo cual era el procedimiento concreto y el papel que en él jugaba el consistorio. A juzgar por lo ocurrido en 1553, en ejecución de la comisión despachada el año anterior al baile de Valencia parece que la revisión de las bolsas iba acompañada de la habilitación y promoción de candidatos que –en estos casos de intervención externa– se sometían al dictamen de una comisión integrada por dicho oficial regio y las autoridades municipales.<sup>34</sup> Esta debió ser también la fórmula empleada en el *redreç* de 1555;<sup>35</sup> y la que seguramente continuaba vigente en las intervenciones producidas en 1580 y en 1598 por parte de los oidores de la Audiencia Dres. Miquel Pascual de Bonanza y Vicent Pau Pellicer, respectivamente.<sup>36</sup> Pero, en los intervalos transcurridos entre actuaciones externas de esta naturaleza, nada impedía a los aspirantes a la insaculación y a la promoción personal acudir a la Audiencia de Valencia a solicitar las oportunas acreditaciones que habrían de facilitarles la obtención de la habilitación definitiva. Ahora bien, las provisiones favorables conseguidas ante aquel tribunal en 1582 por sendos pretendientes alcireños “*segons que altres vegades en semblants casos y en persones de sa qualitat s.es acostumat fer per aquesta Real Audiencia*” solamente tendrían plena validez –según se especificaba– si el consistorio no encontraba impedimentos en los agraciados, debidamente justificados y alegados ante aquella sede judicial.<sup>37</sup> En definitiva, la operatividad de estas vías de promoción

<sup>31</sup> A. Bernabeu, *Ontinyent, vila...*, tesis doctoral, ff. 344-345, 351.

<sup>32</sup> D. Bernabé, *Privilegios...*, pp. 65-66.

<sup>33</sup> J. Martí, *Instituciones y sociedad...*, pp. 207-208.

<sup>34</sup> V. Garés Timor, “Poder político y violencia social en la villa de Alzira. De la superación de la Primera Germanía a la reordenación de la insaculación a mediados del Quinientos”, *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 7-23 (2011), pp. 34-71.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> ARV, RA, Procesos parte 1ª, G/896.

<sup>37</sup> ARV, Real, reg. 1469, ff. 57-57v.

para los potenciales insaculados de la villa de Alcira contribuyó a trasladar la expresión de las disputas internas a otros escenarios distintos al de las habilitaciones ordinarias, al tiempo que representaba un significativo reforzamiento de las instituciones regias.

Y, en alguna medida, no muy distinta es la conclusión a que conduce la dinámica que se fue imponiendo en Alicante en el último tercio de la centuria. En esta ciudad, donde las habilitaciones periódicas vendrían realizándose, conforme estatutos, por la comisión consistorial, algunos defectos relacionados con las actuaciones de este organismo debieron justificar que, en contadas ocasiones, se procediera a una reforma de las bolsas mediante intervenciones externas. Aunque no era la primera vez que en el municipio alicantino se imponía una lista de insaculados desde Valencia, la remitida en 1566 por el virrey suscitó una firme oposición. Sin que sea posible concretar las circunstancias que rodearon la confección de aquel listado, la comprobación de que varios sujetos incluidos en la bolsa mayor ejercían oficios mecánicos condujo al consistorio a expresar su rechazo, toda vez que, según costumbre y tradición, en aquella solamente se incluían *cavallers i ciutadans*. Porfió el virrey en su decisión, tras recibir esta respuesta; aunque su relevo al frente de la Lugartenencia General parece que dejó en suspenso su ejecución.<sup>38</sup> Y, cuando en 1572 volvió a repetirse una situación parecida, el cauce a través del cual se derivó su resolución parece reflejar un mayor respeto hacia la potestad decisoria del consistorio en esta materia. Habiéndose recibido en Valencia varias quejas expresadas por aspirantes rechazados en la última habilitación realizada en agosto de ese año –“*alguns per no haverlos insaculats e altres per no haverlos posats en lo sach y lloch segons a la qualitat de ses persones competia*”– el virrey recabó el informe del gobernador; y, una vez instruido, ordenó al consistorio convocar una nueva habilitación, a realizar por una comisión distinta de la anterior, que decidiera en conciencia sobre las calidades de los candidatos aplicando el reglamento.<sup>39</sup>

Que la mediación virreinal podía tener efectos favorecedores para aquellas candidaturas que no contaban con un inequívoco apoyo en determinados sectores de la oligarquía alicantina fue una impresión que comenzó a extenderse entre no pocos potenciales aspirantes a la insaculación. A partir de ese año de 1572 y hasta el final de la centuria, de forma esporádica e individualizada varios pretendientes se dirigieron a Valencia para obtener la correspondiente provisión favorable a su insaculación como *ciutadans*, previamente a su presentación ante la comisión habilitadora. Al menos una de-

---

<sup>38</sup> M<sup>a</sup> A. Piles Almela, “El virreinato interino de D. Joan Llorens de Vilarrasa”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 9 (1981-82), pp. 262-265.

<sup>39</sup> Archivo Municipal de Alicante (AMA), Libro 3 de Provisiones reales, ff. 101-101v.

cena lo consiguieron;<sup>40</sup> pero siempre con la condición –al igual que se ha indicado para el caso alcireño– de que el consistorio confirmara *a posteriori* que no le obstaban impedimentos para ello. Posiblemente esta fórmula permitiera, allí donde se aplicó, diluir tensiones en el seno de los grupos dirigentes; pero a costa de adular el principio de autorreclutamiento. Con estos precedentes no ha de sorprender que al ser objeto de reforma en 1600 el sistema insaculatorio alicantino, en el capítulo sexto –que versaba sobre las habilitaciones– Felipe III estableciera que “esto quede reservado a nos y a nuestro supremo Consejo, a quien tocará hazer la dicha insaculation y graduación siempre que por parte de la dicha ciudad, con deliberación del Consejo d’ella, se pidiere y pareciere que hay necesidad”.<sup>41</sup>

El recurso a los altos tribunales reales para obtener provisiones favorables a la habilitación por parte de potenciales aspirantes –detectado en Alcira y en Alicante– fue una práctica disponible también para los que ya habían sido previamente rechazados y deseaban utilizarla a título particular como forma de reparar un supuesto agravio. Hemos visto la incidencia de iniciativas de este tipo en la villa de Jijona, pero expresada de forma colectiva; y se ha afirmado que una sentencia del Consejo de Aragón de 1575 favorable a la ciudad de Orihuela, denegando tal posibilidad de recurso, sentó jurisprudencia solamente para este municipio. Ejemplos referentes a otras poblaciones que disponían de plena autonomía insaculatoria muestran que no fue excepcional la acogida, por parte de la Audiencia, de solicitudes presentadas por particulares que apelaban del rechazo de sus candidaturas por las comisiones municipales. Así, cuando en 1599 el *llaurador* de Monforte Joan Ferrer –recientemente rechazado en su intento de insacularse– entendió esta vía judicial basándose en que en su pueblo ya lo habían hecho antes que él siete u ocho convecinos, y muchos más en otras villas y ciudades del reino, seguramente no estaba faltando a la verdad.<sup>42</sup> Sin ir más lejos, procedente de la cercana ciudad de Alicante Juan Avellà había recurrido en 1582 a Valencia, pues al presentarse a la habilitación “*per passions e interessos particulars han deixats los dits insaculadors de ferho*”.<sup>43</sup> Alentar este tipo de instancias desde la propia Audiencia –con tal de fortalecerse a sí misma como alto tribunal de apelación en asuntos consistoriales–<sup>44</sup> difícil-

<sup>40</sup> V. Puig Gascó, *Catálogo de privilegios y provisiones de la Ciudad de Alicante, 1530-1704*, Memoria de licenciatura, Universidad de Alicante, 1989, ff. 468, 479, 482-483, 488, 493-495.

<sup>41</sup> A. Alberola Romà—M<sup>a</sup> J. Paternina Bono, *Ordenanzas municipales Alicante, 1459-1669*, Alicante, 1989, p. 95.

<sup>42</sup> ARV, RA, Procesos parte 1<sup>a</sup>, J/1551.

<sup>43</sup> ARV, Real, reg. 1469, ff. 55-55v.

<sup>44</sup> También para las causas procedentes de señoríos de mero y mixto imperio. Vid. sobre esta cuestión, P. Pla Alberola, “Causas reservadas a la justicia regia e inmunidad de las baronías: las causas consistoriales”, *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)* Zaragoza,



mente podía contribuir, no obstante, a desprestigiar el procedimiento electoral de insaculación.

#### UNIVERSIDADES EMERGENTES Y PRIVILEGIOS TARDÍOS

Las insuficiencias que la práctica insaculatoria venía presentando en algunos municipios para erradicar las disputas internas de sus grupos dirigentes no impidió que las nuevas entidades surgidas durante el último cuarto de la centuria por disgregación de las antiguas cabeceras a que venían perteneciendo se decantaran tempranamente por dicho procedimiento electoral. Aunque en los correspondientes privilegios de universidad en virtud de los cuales adquirirían plena personalidad jurídica no se especificaba el modo de provisión de los oficios consistoriales recién constituidos, la mayor parte de estos municipios emergentes completaron al poco tiempo esta faceta obteniendo su correspondiente privilegio de insaculación. Y –sin entrar ahora en su pormenorizada descripción– al menos en dos de ellos no tardaron en aparecer tensiones para cuya resolución se requirió la intervención –estatutariamente no prevista– de la Audiencia.

En la universidad de Agullente, que en 1585 se había segregado de la villa de Onteniente, fue implantada la insaculación el 5 de marzo de 1594, al estimarse que “*convé molt a la quietut i pacificació*” de aquella.<sup>45</sup> En cumplimiento de los 22 capítulos de que constaba el privilegio –y que fueron propuestos por aclamación en el *consell* general celebrado cinco semanas atrás en la iglesia parroquial, en presencia de un oidor de la Audiencia– a los pocos días de su proclamación oficial tuvo que procederse a la habilitación de los primeros insaculados en las cuatro bolsas previstas. Pero el resultado de esta operación, llevada a cabo por una comisión de cinco autoridades –el baile, el *justicia* y los tres jurados– no dejó satisfechos a un total de siete integrantes de la oligarquía tradicional que, con el nuevo procedimiento, consideraban que habían quedado injustamente relegados a las bolsas inferiores, con la consiguiente pérdida de prestigio y de poder que esta degradación representaba. Por consiguiente, se dirigieron a la Audiencia, antes de que acabara el año, para que atendiera y remediara la situación creada, contra el parecer del síndico, que llegó a solicitar que fueran excluidos del todo, sacando sus nombres de las bolsas inferiores.<sup>46</sup> Se desconoce cómo se resolvió finalmente este contencioso, que –es de suponer– no debió ser excepcional en el contexto correspondiente a las fases iniciales de implantación de esta modalidad electoral.

---

1993, vol. 2, pp. 475-509. En general, T. Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, pp. 41-75; D. Bernabé Gil, “Els procediments d’intervenció reial sobre els municipis valencians (segles XVI-XVII)”, *Recerques*, 38 (1999), pp. 27-46.

<sup>45</sup> D. Bernabé, *Privilegios...*, p. 37.

<sup>46</sup> ARV, RA, Procesos parte 2ª, S/844.

La experiencia vivida ese mismo año en la universidad de Callosa revela una cuestión de fondo parecida. Segregado de la ciudad de Orihuela en 1579, este municipio abrazó la insaculación solo cuatro años más tarde, por razones similares a las alegadas en otros no demasiado lejanos; concretamente, porque en los años previos “*lo dit balle tots temps ha nomenat y nomena a sos parents y amichs y a altres persones que no convenía fossen nomenats per al benefici publich de dita universitat, los quals per los respectes a ells ben vist han donat occasió a molts plets, treballs y despeses, discordes y discussions y que.s fulminasen molts procesos*”.<sup>47</sup>

La dotación de una bolsa única de insaculados en Callosa podía favorecer *a priori* la consecución de un clima de mayor armonía vecinal; pero esa supuesta homogeneidad social a que aquella parecía responder no dejaba de ser mera presunción. Al cabo de una década, el número de insaculados se había reducido estrepitosamente al no haberse repuesto las continuas bajas producidas durante su trascurso. Pero, en vez de acometer la masiva habilitación de nuevos candidatos que la situación requería, el consistorio optó por incorporar el menor número posible, solicitando para ello el respaldo de Valencia, con el falaz argumento de que, debido al creciente empobrecimiento —“*per ocaació de dita pobrea y haver mudat de condició*”— no había más vecinos “*idonees y suficientes per a regir, gobernar y aconsellar la republica*”.<sup>48</sup> Y como en los años siguientes continuaron siendo pocos los incorporados merced a las habilitaciones municipales, en 1603 el número de aspirantes frustrados que se había acumulado fue ya lo suficientemente extenso como para solicitar la intervención de la Audiencia.<sup>49</sup>

El decreto subsiguiente que esta expidió no solo incrementaba ostensiblemente el cupo a cubrir sino que, al parecer, también incluía los nombres de varios candidatos; lo que provocó el disgusto de los más veteranos. Tras resistirse a dar cumplimiento a aquella provisión —en la correspondiente sesión del *consell*— el sector más elitista estuvo explorando la posibilidad de recurrirla y solo desistió cuando se le hizo ver que debían asumir ellos solos los costes procesales que se originaran. Mas no se dio aquí por zanjada tal disputa. Pocos meses más tarde todavía quedaban descontentos que volvían a reclamar a la Audiencia nueva intervención para que se les habilitara. Y en esta ocasión, al tener noticias en Callosa de lo que se estaba tramando en Valencia, el *consell* expresó su rechazo por unanimidad y algunos llegaron a declarar que renunciarían a la insaculación ante la menor innovación im-

<sup>47</sup> ARV, RA, Procesos parte 2ª, Apéndice S/301, alegación en 18 de febrero de 1584.

<sup>48</sup> *Ibidem*, certificatoria del escribano del *consell*, en sesión de 25 de febrero de 1593.

<sup>49</sup> D. Bernabé Gil, “Los municipios valencianos de bolsa única. Identidades sociales en la implantación de la insaculación”, *Las ciudades españolas en la Edad Moderna. Oligarquías urbanas y poder municipal*, Oviedo, 2014, pp. 76-81: donde se contiene el relato relativo a Callosa en que se basa la valoración que aquí se hace.

puesta desde la capital. Los grupos dirigentes, tras la forzada asimilación de algunos elementos, cerraban filas en defensa del *statu quo* alcanzado.

Además de las nuevas universidades creadas en estas décadas finiseculares, otras villas tradicionales también asistieron por entonces a la implantación de la insaculación; a veces por vez primera y en otras ocasiones mediante recuperación tras varias décadas de desuso por haber sido previamente erradicada. Sin poder precisar en cuál de estas dos categorías cabría incluir a la villa de Morella, hay constancia de que en 1591 fue dotada de un procedimiento insaculatorio<sup>50</sup> que –fuera o no el inaugural– continuaba vigente cuando, ocho años más tarde, se suscitó controversia acerca de los resultados de la habilitación realizada para incorporar nuevos pretendientes y, sobre todo, promocionar desde las bolsas inferiores a las superiores. Aunque no queda suficientemente claro el modo como se practicó dicha habilitación –pues según estatutos correspondía realizarla al consistorio, pero se materializó mediante sentencia de la Audiencia a finales de 1599– fueron varios los pretendientes que se consideraron agraviados por haberseles incluido en –o desplazado a– bolsas de inferior categoría a las que presuntamente les correspondía. Y cuando el síndico de la villa pretendió recurrir aquella decisión haciéndose eco de las reclamaciones presentadas por los descontentos, la actitud denegatoria de la Audiencia le obligó a solicitar introducción de la causa ante el Consejo de Aragón.<sup>51</sup>

También Villajoyosa obtuvo tardíamente su privilegio de insaculación, a partir de un articulado propuesto por la propia villa en 1593 que, tras varias enmiendas introducidas por la Audiencia en algunos capítulos –para tratar de evitar una excesiva relegación del baile en el procedimiento– acabó siendo decretado por el Consejo de Aragón conforme a su redacción original. Y como la primera habilitación de insaculados –realizada en 1595– resultó muy restrictiva, ante la amplitud de las frustraciones desatadas pronto se juzgó conveniente solicitar autorización a la Audiencia para ampliar su número y no poner en peligro “*la quietut, tranquilitat y profit de dita vila*”. Pero una vez obtenida aquella, en el *consell* celebrado en 1597 para su ejecución se suscitó controversia, que impidió llegar al necesario consenso, pues –según acusaciones de los descontentos– los miembros de tres familias con amplia presencia en la primera bolsa –los Lorca, Linares y Mayor– solo permitían el ingreso en ella a los de su mismo apellido, relegando injustamente a la bolsa inferior a “*persones benemerites*” con amplia experiencia en el ejercicio de los oficios mayores.<sup>52</sup> Mas no parece que el subsiguiente recurso presentado en Valencia por los agraviados acabara trastocando el procedimiento de autorreclutamiento.

<sup>50</sup> Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Consejo de Aragón (CA), Leg. 916, doc 203.

<sup>51</sup> ARV, RA, Procesos de Madrid, S/284.

<sup>52</sup> ARV, RA, Procesos parte 2ª, S/824 y S/952.

Un caso especial en esta tendencia es el representado por las villas que integraban el Maestrazo Viejo de Montesa tras su incorporación a la Corona. En los momentos inmediatos a dicho traspaso jurisdiccional, las seis villas y el lugar que integraban dicho dominio –Traiguera, Cervera, La Jana, Canet, Chert, Calig y Rosell– fueron objeto de una visita de inspección por parte del oidor de la Audiencia y asesor de la Orden, el Dr. Jerónimo Núñez. Siguiendo la tónica imperante en el realengo valenciano, el visitador se ocupó en 1595 en examinar la documentación contable, pero también debía interesarse –según se le había encomendado previamente– por el modo como se venían eligiendo los oficios consistoriales en cada una de aquellas. Y lo que halló en la mayoría fue que los sistemas de cooptación vigentes habían generado graves abusos que convenía erradicar. La situación descrita para la villa de Traiguera, cuando afirmaba que “havíase apoderado la una de dichas parcialidades de los oficios y regimiento desta villa de algunos años a esta parte con ocasión de hazerse la elección de los oficiales y *consellers* en la forma susodicha” resultaba plenamente extrapolable a casi todas las demás; al igual que la observada en Cervera, donde la parcialidad que no conseguía hacerse con las riendas del poder municipal quedaba “excluida y aun perseguida con pleitos y cargos trabajosos, peligrosos y no honrosos, y ha sido la causa deste apoderamiento la forma susodicha que se ha guardado hasta ahora en la elección de los oficiales y concejeros”.<sup>53</sup>

Por consiguiente –como no podía ser de otro modo– el remedio propuesto para enderezar esta situación pasaba necesariamente por la introducción de la insaculación.

En el diseño del nuevo procedimiento electoral no se prescindió del todo de algunos elementos propios del tradicional, lo que ha permitido calificarlo como una especie de “cooptación hecha por sorteo”.<sup>54</sup> Pero, con independencia del grado de reemplazo producido en el seno de los grupos dirigentes por la implantación de las bolsas electorales, la inestabilidad interna no tardaría en reaparecer. Aún no había transcurrido una década desde su entrada en vigor, cuando la mayor parte de las villas solicitaron y obtuvieron –en la primavera de 1604– volver al sistema antiguo y renunciar a la insaculación, pues “toca la suerte a personas que no tienen partes ni calidades necesarias y dexan de ser los que importan sumamente al gobierno de las villas, además de otros muchos inconvenientes”;<sup>55</sup> mientras que el síndico de La Jana certificaba la “*ruhina en que havien vengut estes viles que teníen inaculació*”

<sup>53</sup> ARV, Clero, Leg. 948, caja 2511: “Relación... de la visita... de las villas de Traiguera, Cervera, San Matheo, Jana, Canet, Chert, Rosell y Calig”.

<sup>54</sup> A. Herranz Sanz, “El régimen municipal en las villas de la Orden de Montesa en el siglo XVI”, *Centre d’Estudis d’Onda*, 1 (octubre de 1998), p. 147.

<sup>55</sup> J. Hernández Ruano, *Justicia y gobierno en Benicarló (1521-1807)*, Benicarló, 1999, p. 40.

y la conservació y augment que tenen les que no la tenien (...) per mudar, com mudà dit doctor Nunyez, tot lo govern y consellers de dita vila".<sup>56</sup>

Y si el rechazo del sistema insaculatorio, tras unos años de vigencia, traducía una experiencia poco satisfactoria –especialmente para los grupos tradicionales– la introducción de algunos retoques podía reflejar simplemente una voluntad por readaptar sus consecuencias a la nuevas situaciones o necesidades que fueran surgiendo.

#### LA CARA OCULTA DE LAS REFORMAS DE LA INSACULACIÓN

Los capítulos reguladores del funcionamiento de los distintos sistemas insaculatorios no siempre permanecieron inmutables; a veces fueron objeto de modificación, tanto a instancias de los municipios como de la administración real. Pero, independiente de donde residiera la iniciativa, las razones de fondo parecen apuntar en la mayoría de los casos a disfunciones –potencialmente conflictivas– relacionadas con la necesaria adecuación entre base social y mecánica procedimental. Tanto las estrategias de reproducción social y familiar de los grupos dirigentes como las acciones susceptibles de diluirlas y reemplazarlas precisaban, para hacerse efectivas, de una adecuada utilización de los resortes institucionales disponibles que más se adecuaran a sus respectivos cometidos y objetivos. Y si el diseño de cada modelo insaculatorio tendía a reflejar la correlación de fuerzas sociales y políticas existente en el momento de su concepción, las reformas que se produjeran en su funcionamiento ulterior debían tratar de readaptar los mecanismos en que este se basaba a los desajustes derivados de la dinámica política y social. El desarrollo de ese proceso no podía ser del todo ajeno a la generación de tensiones; y, aunque estas no siempre quedarán directamente explicitadas, es posible rastrearlas en algunos casos.

Siguiendo el orden de exposición de los municipios aludidos en el epígrafe anterior, se detecta alguna reforma, por ejemplo, en Jijona, con ocasión de la masiva concurrencia de descontentos de 1590. De los seis capítulos aprobados entonces por el lugarteniente del baile general –a propuesta del *consell* de la villa– destacan el que establecía la expulsión de los mayores de 70 años, para dar más opciones a los nuevos aspirantes, toda vez que el número de insaculados era fijo; el que prohibía a los insaculados en la bolsa mayor concurrir en adelante a los oficios reservados a la bolsa menor –con lo que ambas categorías quedaban más nítidamente diferenciadas– el que exigía la posesión de un mínimo valor patrimonial para poder acceder a cada una de las bolsas –600 libras para la primera, 300 para la segunda– que iba en la misma dirección que el anterior; y el que admitía la participación del baile local en las comisiones municipales de habilitación, que fue el precio

<sup>56</sup> ARV, Clero, Leg. 885, caja 2330. Elecciones de La Jana.

a pagar a la administración regia por su respaldo. Aunque el reforzamiento del modelo oligárquico que esta reforma comportaba fuera cuestionado y algunos de sus capítulos acabaran siendo expresamente anulados por un sector mayoritario del *consell* siete años más tarde, representaba una clara manifestación de esas tensiones.<sup>57</sup>

En la ciudad de Orihuela también fue una parte del *consell* la que, en 1535, propuso modificar el procedimiento de habilitación tradicional para los aspirantes a ciudadanos de mano menor, ya que amenazaba con devaluar la categoría social de sus integrantes.<sup>58</sup> La operación, dirigida contra los representantes gremiales, que habían presentado ese año hasta cinco candidaturas a la insaculación, recibió el respaldo del virrey, al materializarse en una provisión de 1538 que enlazaba con un replanteamiento de la condición de ciudadano tendente a clarificar su perfil social en un sentido más elitista, incompatible con el ejercicio de trabajos mecánicos. La deriva restrictiva en que estaba inmersa buena parte del *consell* había quedado expresada ya en 1530, cuando se solicitó la aprobación de una real orden que impidiera la ocupación de cargos a quienes no supieran leer ni escribir o no alcanzaran un mínimo patrimonial de “5.000 sous de faena”,<sup>59</sup> y aun tuvo ocasión de manifestarse nuevamente al poco tiempo. Una reforma estatutaria dictada por el virrey para la misma ciudad en 1540 tenía como objetivo declarado impedir que los insaculados relajasen su obligación de mantener caballo y armas dispuestos para cualquier eventualidad de carácter defensivo. Sin embargo, fue aprovechada para depurar las bolsas, pues de su inmediata aplicación se siguió la expulsión de más de la tercera parte de los insaculados. Y como las consecuencias de esta serie de restricciones, en combinación con las bandosidades, debió traducirse en no pocos enfrentamientos, otra intervención del virrey, en 1548, dictó la nueva normativa a seguir en las sesiones del *consell* para evitar las frecuentes alteraciones que en ellas solían producirse.

De la siguiente reforma estatutaria relevante aplicada en Orihuela, consistente en la concesión de un nuevo privilegio insaculatorio en 1568 –al haber caducado el anterior, por su temporalidad centenaria– cabe destacar el intento de reconducir aquella deriva restrictiva estableciendo un cupo de insaculados en cada bolsa más extenso que el por entonces alcanzado. Sin embargo, pese a las conflictivas habilitaciones extraordinarias dispuestas para ello, pronto volvió a imponerse la dinámica previa; lo que provocó la activación de nuevas fórmulas con las que contrarrestar la insuficiencia de insaculados aptos para cubrir los escaños del *consell*. La tenaz oposición desplegada por el consistorio para impedir que los oficiales reales con asiento en la ciudad –el gobernador y el baile general– mediatizaran en adelante el

<sup>57</sup> D. Bernabé, “Insaculación, oligarquía...”, pp. 98-101.

<sup>58</sup> El análisis que sigue relativo a Orihuela se basa en D. Bernabé, *Monarquía...*, pp. 45-54.

<sup>59</sup> A. Almunia, *Libre...*, p. 212.

funcionamiento del sistema electoral no consiguió evitar, sin embargo, que a partir de 1582 una nueva reforma atribuyera una limitada potestad a la Audiencia de Valencia; si bien concerniente a un aspecto residual –la reposición de las consejerías vacantes a partir de listados propuestos desde Orihuela– cuya incidencia no impidió que la composición del *consell* permaneciera bajo el control municipal.

Tampoco faltaron en Alicante reformas estatutarias, pero –sin contar las más frecuentes intervenciones en materia de habilitaciones que aquí se produjeron– no parece que llegaran a tener tanto calado, si se exceptúa la aprobada en 1600. Antes de ésta cabe mencionar las precisiones introducidas por el comisario regio y oidor de la Audiencia Jerónimo Arrufat, en 1547, relativas a las normas que debían observarse en la presentación y alardes de los caballos, como requisito para concurrir a los sorteos de oficios;<sup>60</sup> y el capítulo XIII de las ordenanzas dictadas por el mismo oidor diez años más tarde, ahora en calidad de visitador, que exigían un mínimo patrimonial de 500 libras para poder ejercer como jurado.<sup>61</sup> Las consecuencias fueron, en ambos casos, reducir la competencia interna entre los insaculados para optar a los oficios mayores; por lo que no debieron ser del agrado de los sectores con recursos inferiores. Las ordenanzas otorgadas por Felipe III en 1600, sin embargo, sí representaron una notable modificación, en la medida en que afectaron a la futura composición de las bolsas y al modo de ingreso. Por un lado, comportaron la escisión de la bolsa mayor en dos –una para los *cavallers*, otra para los *ciutadans de mà major*– con lo que se profundizaba en la diferenciación entre ambas categorías sociales; por otro, la habilitación de candidatos era apropiada por el Consejo de Aragón, lo que venía a confirmar la paulatina erosión de la antigua autonomía municipal que ya se venía experimentando en esta materia.<sup>62</sup> Aunque se ignora quien pudo estar detrás de la reforma de 1600, con ambas modificaciones quedaron ampliadas las posibilidades de integración de algunos grupos en ascenso, al tiempo que se reducía el grado de control que venían ejerciendo las familias tradicionales sobre la composición de las bolsas.

Entre los municipios cuyos sistemas electorales experimentaron transformaciones de relieve ocupa un lugar destacable la villa de Castellón de la Plana. Habiendo sido una de las primeras del reino en experimentar los supuestos beneficios de la insaculación –al haber obtenido el correspondiente privilegio en 1446– los resultados de su puesta en práctica a largo plazo no debieron ser los esperados; por lo que, treinta años más tarde, se volvió al sis-

---

<sup>60</sup> A. Alberola Romà, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. xvii y xviii)*, Alicante, 1984, pp. 88, 93-94.

<sup>61</sup> M. Díez Sánchez, *La hacienda municipal de Alicante en la segunda mitad del siglo xvii*, Alicante, 1999, pp. 275-276.

<sup>62</sup> A. Alberola—M<sup>a</sup> J. Paternina, *Ordenanzas municipales...*, pp. 87-106.

tema de cooptación. Y así permaneció funcionando su procedimiento electoral hasta que en 1590 se repuso, con algunas actualizaciones, la insaculación. Su entrada en vigor en esta nueva etapa tampoco estuvo exenta de controversias, ya que, al haberse producido como consecuencia directa de una sentencia de la Audiencia –en proceso instado contra el procurador patrimonial, que defendía la preeminencia del baile frente a acusaciones de abusos e irregularidades electorales– atribuía un protagonismo de primer orden a los oficiales reales en las habilitaciones que hubieran de realizarse, no solamente en el momento fundacional, sino también en lo venidero. Así pues, ante las tensiones que este intervencionismo generaba, solo siete años más tarde hubo que modificar las reglas de juego mediante una reforma estatutaria que –entre otras cuestiones– otorgaba ya al *consell* el control sobre las habilitaciones. Además, se aprovechó la circunstancia para reordenar el reparto de los oficios entre las distintas bolsas e introducir la exigencia de un elevado mínimo patrimonial a los candidatos para poder concurrir.<sup>63</sup> Pero como tampoco las ordenanzas de 1597 acabaron con las disputas internas, en 1604 –al igual que habría de suceder en Alicante ese mismo año– hubo que introducir nuevas modificaciones, que escapan ya al límite temporal aquí trazado. Seguramente, hubo otros sistemas insaculatorios también afectados por reformas en distintos municipios durante el periodo considerado. Pero más numerosos fueron aun los recursos presentados en la Audiencia relativos a supuestas irregularidades producidas en los sorteos de los oficios.

#### IMPEDIMENTOS Y DEVOLUCIONES EN LOS SORTEOS

Aunque las habilitaciones eran los acontecimientos más importantes –y de más duraderas consecuencias– de los sistemas insaculatorios, era en los sorteos anuales para el reparto de los distintos oficios –diseminados en varias fechas del año– donde se dilucidaba la posibilidad de formar parte del equipo que habría de ejercer temporalmente el poder municipal. Por consiguiente, también eran susceptibles de convertirse en escenarios propicios para librar disputas entre los concurrentes. El momento potencialmente más conflictivo se correspondía con la lectura pública del nombre del agraciado para asumir el oficio en cuestión; tras la cual se procedía a verificar si el individuo estaba exento de impedimentos –en cuyo caso le era adjudicado aquel– o si, por el contrario, incurría en alguno de los que imposibilitaban su ejercicio y, en consecuencia, debía proseguir el sorteo. Los motivos de impedimento eran muy variados, y su interposición podía proceder del órgano rector del consistorio –o de cualquiera de sus integrantes– pero también del baile e incluso del procurador patrimonial. Llegado el caso de ale-

---

<sup>63</sup> M. Arroyas Serrano, *El consell de Castellón en el siglo XVII*, Castellón de la Plana, 1989, pp. 48-70.



garse motivo justificado de impedimento, los municipios disponían de mecanismos internos de resolución –de forma sumaria– de las dudas y controversias que pudieran suscitarse en la interpretación del reglamento. Pero no faltaron ocasiones en que los desacuerdos sobre el dictamen final empujaron a los declarados como impedidos a recurrir en sede judicial las decisiones contrarias a sus pretensiones. Y, como era de esperar, la Audiencia comenzó a atribuirse esa función de reparadora de agravios cometidos en los sorteos, al igual que hacía con los rechazados en las habilitaciones.

Para la villa de Biar, cuyos capítulos de insaculación fueron reformados –quizás más que introducidos por vez primera– en noviembre de 1579, son varios los casos detectados. En el primero de ellos, acaecido en 1582, el agravio fue cometido contra Baltasar Mestre, cuya extracción para ejercer como *jurat en cap* fue impugnada por el baile alegando que aquel mantenía pleito pendiente con el procurador patrimonial.<sup>64</sup> Dos años más tarde, también con motivo del sorteo del mismo oficio, se suscitó controversia al haber interpuesto el baile, con el apoyo del órgano rector del municipio, tres motivos de impedimento al agraciado Gaspar Quiles. La mayoría del *consell* estimó, sin embargo, que las alegaciones presentadas por aquellos no eran suficientes para despojar a Quiles de su derecho a ejercer, lo que decidió a éste a acudir a la Audiencia, pues “*se veu clarament que lo haver sabucat al dit (...) es estat passió y mala voluntat (...) e com als aagreujsats remey de apellació los sia permés*”.<sup>65</sup> Y diez años más tarde –en 1594– volvió a plantearse un problema parecido en la misma villa, en la extracción del oficio de *justicia*, al interponerse impedimento contra Antoni Richart por deudas pendientes con la hacienda municipal que se había comprometido a liquidar. En su alegación ante la Audiencia, tras mostrar la inexactitud de aquella supuesta irregularidad, afirmaba éste que como dos jurados, el *justicia* saliente “*y altres de sa facció no gusten que dit supplicant sia oficial de dita vila, de facto allegaren que estaria impedit*”.<sup>66</sup>

Procedente de la villa de Caudete, un recurso similar fue presentado en Valencia en 1592 por el septuagenario Pere Just, con el apoyo de su con-suegro, que ejercía a la sazón como *jurat en cap*, cuando en el sorteo para el oficio de *justicia* los restantes miembros del equipo consistorial –los otros dos jurados, el *justicia* saliente– y el baile le declararon inhábil por manifiesta decrepitud al salir extraído su nombre. Su procurador en el proceso subsiguiente –culminado favorablemente en la Audiencia– aseguraba, no obstante, que era persona robusta y que atendía personalmente la gestión de sus haciendas, de modo que le habían declarado impedido “*per propies passions que tenen ab lo dit Pere Just y per no ser, com no es aquell, de la voluntat dels dits batle, jurats e síndich*”.<sup>67</sup>

<sup>64</sup> ARV, Real, reg. 1469, ff. 101-102.

<sup>65</sup> ARV, RA, Procesos parte 2º, G/737.

<sup>66</sup> ARV, RA, Procesos parte 3º, Apéndice, 6917.

<sup>67</sup> ARV, RA, Procesos parte 2º, S/768.

La Audiencia también solía admitir –y resolver favorablemente– recursos presentados incluso antes de que se produjeran los sorteos, para declarar anticipadamente exentos a concursantes que, alegando motivos debidamente justificados, manifestaban incumplir algún requisito. Así ocurrió en Alicante en 1582, cuando varios insaculados solicitaron –cada uno en instancia separada– que no se les aplicara a raja tabla el estatuto que obligaba a disponer de caballo propio tres meses antes del alarde previo al sorteo del oficio al que aspiraban. Luis Mingot adujo –para poder presentarse al de *mustasaf*– que había prestado su caballo a un cuñado residente en Valencia y se lo había devuelto con gran retraso; Luis Tárrega –para el de jurado– que su habilitación e ingreso en la bolsa se había producido en fecha demasiado reciente como para poder cumplir los plazos; Gaspar Torregrosa –para los de clavario y cequero– que, tras prolongados intentos de adquirir el preceptivo rocín, solo había podido conseguirlo 20 días antes; y Josep Pascual –para el de jurado– que no pudo disponer del ansiado caballo hasta dos meses antes, en lugar de los tres exigidos.<sup>68</sup> La desconfianza mostrada por estos insaculados alicantinos –en solo un año, tomado al azar– en la capacidad y voluntad de sus congéneres para eximirles del estricto cumplimiento de la normativa electoral resulta ilustrativa del rigor con que, al parecer, solía aplicarse, y revela la fuerte competencia suscitada en los sorteos.

Una última modalidad relativa a la intervención de la Audiencia en materia insaculatoria tenía lugar, en fin, cuando un determinado acto electoral no se celebraba conforme a lo estipulado en los reglamentos –incurriendo en nulidad– resultaba fallido o, acabado el plazo, no se había llegado a su culminación. En tales situaciones la habilitación o sorteo quedaban *devolutos* para que el virrey supliera con su dictamen el efecto no producido. Y, por lo general, eran las disputas internas las que las propiciaban. Así, en el sorteo de los jurados de Játiva para 1582, una vez extraídos sin ningún problema los dos primeros concurrió dicha circunstancia, pues “*sobre la extraccio y habilitació dels altres dos que faltaven tingueren algunes diferencies y dificultats y en lo entretant se passa lo dit dia de Pasqua y temps dins lo qual havien de fer aquella*”.<sup>69</sup>

En situaciones como esta el consistorio solía enviar propuestas de candidatos en mayor número que el de oficios a cubrir, de modo que para la elección a realizar en Valencia quedara un margen de discrecionalidad. Caso diferente fue el de Orihuela, donde al superar solo ligeramente el número de insaculados al de *consellers*, bastaba con que varios de aquellos tuvieran impedimentos para que la elección de buena parte de estos correspondiera al virrey. A partir de la década de 1580 esta situación se hizo crónica en la

<sup>68</sup> ARV, Real, reg. 1469, ff. 131-133, 144-145, 49-50, 45-46.

<sup>69</sup> *Ibidem*, ff. 81-81.

ciudad, que, año tras año, tuvo que confeccionar –para enviar a Valencia– un listado con doblado número de propuestas que el de escaños a cubrir y la inevitable inclusión en aquel de individuos no insaculados, además de los impedidos.<sup>70</sup>

#### CONSIDERACIONES FINALES

Más allá de las valoraciones de carácter general que puedan hacerse acerca del significado de la insaculación como procedimiento regulador de las formas de acceso al poder municipal en una etapa histórica determinada, la casuística aquí observada, centrada en los episodios y momentos más potencialmente conflictivos de su aplicación, permite establecer varias apreciaciones.

En primer lugar, que, puesto que lo que se dilucidaba era tanto el acceso al poder municipal como el reconocimiento de un determinado rango social, el conflicto no podía estar ausente en su funcionamiento efectivo, por mucho que la insaculación tratara de presentarse como un sistema aséptico, en el que, una vez establecida la debida correspondencia entre los distintos grupos sociales y las cuotas de participación política que les eran asignadas, se confiaba al azar el reparto individualizado de los diversos oficios. Las variadas disputas detectadas revelan, por el contrario, que, al no excluirse la cooptación, el amplio margen de discrecionalidad disponible permitió reconducir la dinámica política operada en el marco municipal en función, fundamentalmente, de los intereses de las oligarquías que se fueron configurando, reproduciendo y renovando durante ese proceso.

En segundo lugar, que, desde una perspectiva secular, la inevitable dinámica social operada en el seno de las diversas comunidades locales durante un período caracterizado por un notable crecimiento demográfico y económico, aunque derivó en una imprescindible redefinición –a veces expresada de forma conflictiva– de las relaciones entre viejas y nuevas familias, entre grupos anclados en formas tradicionales de vida y sectores emergentes, apenas trastocó, en última instancia, los fundamentos que cimentaban su concreta articulación interna.

Finalmente, que, aunque aparentemente se libraban en espacios relativamente alejados de los núcleos donde se alojaba el poder monárquico, como eran los correspondientes al municipio, las disputas internas por el control de los resortes que permitían el despliegue de la actividad política en esa escala local contribuyeron de forma decisiva al fortalecimiento de las instituciones representativas de la autoridad real, cuya reiterada interven-

---

<sup>70</sup> Más detalles sobre las causas e implicaciones de esta situación, en D. Bernabé, *Monarquía...*, pp. 73-79.

ción –generalmente a instancia de parte– contribuyó a consolidarlas como fuentes supremas de legitimación. Con esta tradición, cuando en las cortes de 1604 los tres brazos del reino de Valencia solicitaron que la Audiencia se abstuviera de interferir en las insaculaciones, estaban pidiendo algo imposible. Y, sin embargo, se les concedió. Eso sí, con una apostilla no exenta de potencial conflictivo –como así habría de comprobarse– al puntualizar el monarca, como condición, “*ab que intervinga lo balle*”.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> D. Bernabé Gil, “Los bailes en las insaculaciones de los municipios valencianos”, *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, 2003, vol. III, pp. 81-92.